

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.**

Radicado: 110014003016 2023 00388 00

Insolvente: FERNEY DAVID GALVIS JULIO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, y teniendo en cuenta que el 7 de febrero de 2023, el señor **FERNEY DAVID GALVIS JULIO**, presento solicitud de trámite de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN** de la **FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN**, del cual conoció el operador de insolvencia Dra. **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA**, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas, el cual fracasó al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio². En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

RESUELVE

1.- DAR APERTURA al proceso de *“liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante”* del señor **FERNEY DAVID GALVIS JULIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.246.510.

2.- DESIGNAR como liquidador para el presente proceso a **LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ**, c.c. 91.223.635, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia., quien puede ser notificado en la calle 34 No. 13-51 Oficina 521 de Bogotá y dirección electrónica luisemiliocorrea@live.com., teléfono 3177642270.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1'000.000.00.³

Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.-ADVERTIR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que *“convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”*.

¹ Dto pdf 08 exp dig.

² Dto pdf 07 pags 100 a 103 ibidem.

³ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

4.-ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 564 C.G. Del P.

5.-OFICIAR por Secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores del señor **FERNEY DAVID GALVIS JULIO**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.-INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.-PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia al señor **FERNEY DAVID GALVIS JULIO**, c.c. No. 1.032.246.510. hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **FERNEY DAVID GALVIS JULIO**, c.c. No. 1.032.246.510 la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd6d35c2d6a2fa27033bf08707ee2b78822c164c38470249e86ce9e6eaa6a6a**

Documento generado en 25/05/2023 12:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>